



## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-017/2024.

**PERSONA DENUNCIANTE:** C. Jorge Enrique Martínez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**PERSONA DENUNCIADA:** C. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes"; Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**MAGISTRATURA PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**COLABORARON:** Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo del dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que declara **inexistente** la conducta infractora atribuida a Margarita Gallegos Soto, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes (PERSONA DENUNCIADA), a la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", al Partido Revolucionario Institucional, al Partido

---

<sup>1</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática (PARTIDOS DENUNCIADOS), por *culpa in vigilando*, consistente en realizar actos prohibidos por la legislación electoral dentro del proceso local, violando lo relativo con el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (sic), conducta denunciada por Jorge Enrique Martínez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (PERSONA DENUNCIANTE).

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se relaten.

## **ANTECEDENTES**

2

### **1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

### **2. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).**

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave **CMESFR-R-01/24**, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES" en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó



procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por dicha coalición, entre las que se encuentra Margarita Gallegos Soto, como propietaria al cargo de Presidente Municipal.<sup>2</sup>

### **3. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/040/2024.**

El veintiséis de abril, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/040/2024**, relativa a la certificación de hechos respecto a la existencia de propaganda electoral de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", conformada por los partidos PAN, PRI y PRD, solicitada por la PERSONA DENUNCIANTE.<sup>3</sup>

### **4. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).**

En fecha diez de mayo, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de queja ante el INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la presunta transgresión a la normativa electoral, consistente en realizar actos prohibidos por la legislación electoral dentro del proceso local, violando lo relativo con el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL) (sic), así como en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.<sup>4</sup>

3

### **5. Radicación de la denuncia y prevención.**

El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/022/2024**; asimismo, previno a la PERSONA DENUNCIANTE para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación: **i)** precisara si en el

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

<sup>3</sup> Fojas 031 a 033 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Fojas 004 a 035.

presente procedimiento especial sancionador está denunciando también a la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional y/o al Partido de la Revolución Democrática; **ii)** proporcionara las direcciones electrónicas en las que se alojan las publicaciones denunciadas; y, **iii)** presentara el disco compacto que forma parte integral del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/040/2024.<sup>5</sup>

#### **6. Cumplimiento de prevención y diligencias para mejor proveer.**

En fecha trece de mayo, se tuvo a la PERSONA DENUNCIANTE por cumpliendo con la prevención referida en el numeral anterior, por lo que a fin de integrar debidamente el expediente y a efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones que, a dicho de la PERSONA DENUNCIANTE se ubican en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/?locales=es> LA;  
<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/1117414016261955>; y,  
<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/269955042865842> y  
<https://www.facebook.com/reel/358134977239248>.<sup>6</sup>

#### **7. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/091/2024.**

El dieciséis de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/091/2024**, relativa a la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas precisadas en el numeral que antecede.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 036 y 037.

<sup>6</sup> Fojas 047 y 048.

<sup>7</sup> Fojas 053 a 062.

## 8. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El veinte de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a Margarita Gallegos Soto, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; a Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido Político Acción Nacional y de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", a Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes"; y a Rodrigo Fernando Sánchez Romo, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes".<sup>8</sup>

5

## 9. Contestación y diligencia para mejor proveer.

El veintidós de mayo, la PERSONA DENUNCIADA compareció a dar contestación a la denuncia presentada en su contra, por lo que a fin de recabar los elementos necesarios para proponer o no la adopción de medidas cautelares, tomando como base los hechos y las manifestaciones realizadas por la PERSONA DENUNCIADA, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó certificar la existencia o, de ser el caso, el retiro de las publicaciones denunciadas, las cuales se alojan en las siguientes direcciones electrónicas:  
<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/1117414016261955>;  
<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/269955042865842>  
y  
<https://www.facebook.com/reel/358134977239248>.<sup>9</sup>

## 10. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/113/2024.

---

<sup>8</sup> Fojas 063 a 065.

<sup>9</sup> Fojas 100 y 101.

El veintidós de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/113/2024** relativa a la certificación de la existencia o, de ser el caso, el retiro de las publicaciones denunciadas que se ubican en las direcciones electrónicas precisadas en el numeral anterior.<sup>10</sup>

### **11. Valoración de medidas cautelares.**

El día veinticuatro de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares solicitadas por la PARTE DENUNCIANTE, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.<sup>11</sup>

### **12. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes; sin embargo, la PERSONA DENUNCIADA, así como Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional y de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y Rodrigo Fernando Sánchez Romo, en su calidad de representante propietario de Partido de la Revolución Democrática, comparecieron por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.<sup>12</sup>

### **13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).**

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/022/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha veinticinco de mayo.<sup>13</sup>

### **14. Turno y radicación.**

---

<sup>10</sup> Fojas 104 a 107.

<sup>11</sup> Fojas 108 y 109.

<sup>12</sup> Fojas 125 a 127.

<sup>13</sup> Foja 003

En la misma fecha, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;<sup>14</sup> radicándolo el veintiséis siguiente.<sup>15</sup>

### **15. Debida integración.**

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del CÓDIGO ELECTORAL.<sup>16</sup>

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por el uso de símbolos y expresiones religiosos en propaganda electoral.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de

<sup>14</sup> Foja 001.

<sup>15</sup> Foja 135.

<sup>16</sup> Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la PERSONA DENUNCIADA hace valer la causal de desechamiento relativa a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y que la PARTE DENUNCIANTE no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos.<sup>17</sup>

Lo anterior, pues a su consideración, la denuncia está basada en conjeturas personales, ya que señala que las representaciones populares a través del sufragio, deben mantenerse libres de elementos de fe, para garantizar la emisión del voto libre y razonado, sin presiones morales o espirituales.

Señala que la PERSONA DENUNCIANTE no acredita ni adunda en cómo es que concatena las citadas publicaciones con presiones espirituales, ya que de manera deficiente señala que simplemente con las publicaciones realizadas vulnera la equidad en la contienda electoral, sin fundar y motivar su dicho.

Por su parte, Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional y de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", hace valer la causal de desechamiento relativa a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así como la relativa a que la denuncia es evidentemente frívola.<sup>18</sup>

Esto, en virtud de que, la denuncia está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a la PERSONA DENUNCIADA, pues la PERSONA DENUNCIANTE

---

<sup>17</sup> Artículo 270, fracciones II y III, del CÓDIGO ELECTORAL.

<sup>18</sup> Artículo 270, fracciones II y V, del CÓDIGO ELECTORAL.





de manera deficiente, denunció hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, ni que constituyan una violación a norma electoral alguna, por lo que estiman que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al versar sobre hechos que no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

Las causales de desechamiento que hacen valer la PERSONA DENUNCIADA e Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional y de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", se desestiman, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, no les asiste razón, pues el objeto de la denuncia de mérito consiste precisamente en dilucidar la posible violación del principio de laicidad situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede declarar la improcedencia de la denuncia sin antes valorar las diligencias realizadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

En lo referente a la causal consistente en que la PERSONA DENUNCIANTE no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos, es preciso decir que esta sí ofreció diversos medios de prueba, los que estima, son idóneos para probar su pretensión; de ahí que no le asista la razón al señalar que no se ofrecieron ni aportaron pruebas, pues será este TRIBUNAL ELECTORAL quien determine si los mismos son suficientes para determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora, por lo que hace a la causal consistente en que la denuncia sea frívola, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.<sup>19</sup>

En consecuencia, si bien es cierto la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de denuncia refiere que la PERSONA DENUNCIADA, realizó actos prohibidos por la legislación electoral del proceso local, violando lo relativo con el artículo 258 del CÓDIGO ELECTORAL (sic), al utilizar símbolos y/o imágenes religiosas en la propaganda electoral que publica en la red social Facebook, lo cual se desarrolló dentro del proceso electivo, dicha conducta es materia de análisis de fondo para determinar si este material es constitutivo o no de una infracción en materia electoral. De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

La SALA SUPERIOR, ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PERSONA DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.



Situación que en el presente caso no acontece, porque la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dichas causales no se actualizan.

Aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

### **TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.**

#### **I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:**

- a)** El quince de abril, siendo aproximadamente las 8:20 horas, al estar visualizando la *fan page* de la PERSONA DENUNCIADA, se percató que está utilizando símbolos e imágenes religiosas en la propaganda electoral que publica en Facebook.
- b)** En fecha veintiuno de abril, la PERSONA DENUNCIADA, de nueva cuenta publicó un video, donde utiliza símbolos y/o imágenes religiosas en la propaganda electoral que publica en Facebook.
- c)** El tres de mayo, se publicó otro video propendiste en la *fan page* de la PERSONA DENUNCIADA, en donde se observa, un dibujo animado aparentemente haciendo alusión a la candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", conformada por los partidos PAN, PRI y PRD, así mismo dos figuras, una de ellas en la parte inferior izquierda en colores amarillo y verde con forma de cruz y la otra en la parte superior derecha en forma de cruz en color morado. En el mismo video, en el minuto 0:10 (cero con diez segundos) se observa una estructura en forma de cruz, en color blanco iluminada en color amarillo, esta misma estructura se visualiza en el minuto 0:21 (cero con

- veintiún segundos). En el mismo video, se puede observar en la totalidad el mismo de 44 segundos se apreciando varias figuras en forma de cruz, en diferentes colores y tamaños (sic).
- d)** Cada uno de estos hechos, actualiza la violación a la normatividad electoral consistente en la violación del principio de laicidad y de separación de la iglesia.
  - e)** Refiere que los procesos deben mantenerse libres de elementos de fe, para garantizar la emisión de un voto libre y razonado sin presiones morales o espirituales.
  - f)** En la propaganda denunciada se observa la intención y un propósito de influir en la población católica-cristiana del municipio de San Francisco de los Romo.
  - g)** Los hechos denunciados son constitutivos de violación a los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL).
  - h)** Los partidos políticos denunciados son responsables de los hechos atribuidos a la PERSONA DENUNCIADA, pues tienen deber de cuidado, acorde con el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

## **II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:**

- a)** La PERSONA DENUNCIANTE señala de forma deficiente que las imágenes que obran los links:  
<https://www.facebook.com//MargaritaGallegosSotoOficial/?locales=es> LA4;  
<https://www.facebook.com//MargaritaGallegosSotoOficial/videos/1117414016261955>;  
<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/269955042865842> y  
<https://www.facebook.com/reel/35834977239248> le causan un agravio, ya que no funda y motiva su dicho, simplemente se limita a señalar que con dichas imágenes vulneran los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y laicidad.

- b) En ningún momento hace referencia expresa al llamado al voto.
- c) Es un hecho público y notorio que el tres de marzo de cada año se festeja el día de la Santa Cruz (sic), siendo este un lugar emblemático y de identidad del Municipio de San Francisco de los Romo.
- d) Contrario a lo que intenta acreditar la PERSONA DENUNCIANTE, en los videos o links señalados, en ningún momento se aprecia la existencia de algún ministro de culto, solicitud de apoyos económicos, ni mucho menos propagandísticos de los ministros de culto de cualquier religión o secta.
- e) Con el fin de no obstaculizar y encontrarnos en igualdad de circunstancias, decidió bajar la propaganda electoral hasta en tanto sea resuelta la presente controversia, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la fecha de recepción de la denuncia ya no circulan en las redes sociales los links denunciados en su contra, siendo los siguientes:  
<https://www.facebook.com//MargaritaGallegosSotoOficial/videos/1117414016261955>;  
<https://www.facebook.com//MargaritaGallegosSotoOficial/videos/269955042865842> y  
<https://www.facebook.com/reel/358134977239248>

13

### **III. Defensa del Partido de la Revolución Democrática (PRD):**

- a) En lo que respecta a contenido del video 1 (del quince de abril), negó que se trate de la utilización de símbolos o imágenes religiosas en propaganda electoral, publicada en la red social Facebook; además en ningún momento la PERSONA DENUNCIANTE describe, narra o realiza una imputación directa, respecto de cuál es la conducta reprochable o imputable a la candidata o al PRD, o bien, cuál es la parte del video que considera una violación a la normatividad electoral, o cuáles son los símbolos o imágenes que considera son de carácter religioso.

- b)** La PERSONA DENUNCIANTE realiza una acusación o imputación genérica, valiéndose sólo de capturas de pantalla sin expresar cuáles son, a su criterio, las imágenes religiosas.
- c)** Del propio contenido del video 2 (veintiuno de abril), no se aprecia la utilización de ningún símbolo o imagen religiosa alguna, vinculada a la propaganda o para la obtención del voto. Por lo tanto, la PERSONA DENUNCIANTE realiza una acusación o imputación genérica, valiéndose sólo de capturas de pantalla sin expresar cuál es la parte que se traduce en una infracción a la norma electoral; lo que coloca en estado de indefensión al PRD.
- d)** Las imágenes denunciadas no utilizan ningún símbolo o imagen religiosa para la obtención del voto.
- e)** Del contenido del video 3 (tres de mayo), no se aprecia la utilización de ningún símbolo o imagen religiosa alguna, vinculada a la propaganda o para la obtención del voto.
- f)** No necesariamente la utilización de una cruz como figura por sí sola, involucra la utilización de un símbolo religioso, ya que puede tener una connotación de índole militar, civil o el significado que cualquier persona le otorgue, sin que su utilización guarde relación directa con solicitar el voto.
- g)** No se acredita la intención de la Persona Denunciada para obtener el voto valiéndose de la fe, religión o creencias, pues la finalidad es cultural, concretamente posicionar una estructura en forma de cruz relacionada con las tradiciones culturales del Municipio de San Francisco de los Romo, esto es, va dirigido a toda persona y no sólo a quienes profesen determinada religión.
- h)** Las imágenes de los videos establecen en la voz en off que las mismas forman parte de las fiestas y tradiciones del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por lo que se utilizó en una faceta cultural y no religiosa, de ahí que debe ser considerada por su valor artístico como escultura o figura geométrica.

- i) La cruz carece de la imagen del personaje o personajes religiosos ligados a ella en múltiples religiones, por tanto, no puede señalarse como una imagen o símbolo religioso.

#### **IV. Defensa del Partido Político Acción Nacional (PAN) y de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes":**

- a) La redacción que le pretende dar la PERSONA DENUNCIANTE, al ser una redacción oscura, imprecisa e incierta, toda vez que omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la liga de internet y/o link de internet donde se encuentra alojada dicha publicación, situación que genera oscuridad e incertidumbre al no establecer de manera clara y precisa la ruta o liga o link de internet de los supuestos sucedidos, lo cual deja al PAN y a la Coalición, en total estado de indefensión.
- b) En ningún momento se han utilizado símbolos religiosos, toda vez que del supuesto video no se desprende, ni se advierte alguna palabra o expresión que demostrara que la PERSONA DENUNCIADA utilizó símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, o bien, coaccionar el voto de los seguidores de la red social, a fin de favorecer su candidatura, por lo que las publicaciones denunciadas no implican que se actualizara el uso de símbolos religiosos.
- c) Los partidos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre de manera completa y más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.
- d) El Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio de estricto derecho.
- e) Al no existir violación alguna a las leyes electorales, tampoco puede existir una *culpa in vigilando*.

- f)** Objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE en cuanto a su alcance y valor probatorio, cuenta habida que ninguna de éstas demuestra la existencia de algún acto realizado, que sea contrario a la legislación electoral en el Estado.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

##### **1. PERSONA DENUNCIANTE:**

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación realizada mediante la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/040/2024.
- c)** TÉCNICA. Consistente en todas y cada una de las reproducciones graficas que se pueden consultar en el link: <https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/1117414016261955>.
- d)** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- e)** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

##### **2. Personas Denunciadas:**





La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a las Personas Denunciadas, las siguientes pruebas:

**I. PERSONA DENUNCIADA:**

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

**II. PAN y Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes":**

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.

**III. PRD:**

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

**3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:**

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/091/2024.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/113/2024.

**4. Valoración de pruebas.**

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

#### **QUINTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

La PERSONA DENUNCIADA tiene la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene la calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

#### **SEXTA. HECHOS ACREDITADOS.**

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La existencia de una cuenta en la red social Facebook, cuya titularidad corresponde a la PERSONA DENUNCIADA.
- Publicación realizada por la PERSONA DENUNCIADA, en su cuenta de la red social Facebook, el quince de abril.
- Publicación realizada por la PERSONA DENUNCIADA, en su cuenta de la red social Facebook, el veintiuno de abril.
- Publicación realizada por la PERSONA DENUNCIADA, en su cuenta de la red social Facebook, el tres de mayo.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.**

### **I. Marco normativo**

#### **Uso de expresiones y símbolos religiosos**

Los artículos 24 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN AMERICANA); 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (PACTO INTERNACIONAL); reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, incluyendo el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley.

Ahora bien, el artículo 130 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; y, 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos (LEY DE PARTIDOS), protegen el principio histórico de la separación del Estado e Iglesia, y establecen la obligación a los institutos políticos, militancia y candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en

la propaganda, para que la ciudadanía participen de manera racional y libre en las elecciones.<sup>21</sup>

## II. CASO CONCRETO

De la denuncia se extrae, que las conductas imputadas a los DENUNCIADOS son actos derivados de diversas publicaciones en la red social de *Facebook*, en la cuenta "*Margarita Gallegos Soto*", la cual a juicio de la PERSONA DENUNCIANTE constituyen conductas de expresiones y uso de símbolos religiosos.

Así, lo procedente es analizar si las mismas, contravienen los principios de laicidad y equidad, o bien, si se encuentran amparadas en la libertad de pensamiento.

20

### Uso de expresiones y símbolos religiosos

Con base en el contenido de las publicaciones materia de la presente controversia este TRIBUNAL ELECTORAL, procede al análisis respectivo referente a que, si dichas publicaciones contienen símbolos y/o expresiones de carácter religiosas, si fueron realizadas mediante propaganda electoral, y si se acredita una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad.

Al respecto resulta necesario estudiar la participación y el carácter de la PERSONA DENUNCIADA (elemento personal); el contexto en el que surgieron los hechos (elemento temporal, circunstancias de modo, tiempo y lugar); y el contenido de los mensajes (elemento subjetivo o intencionalidad); es decir que la utilización de expresiones y símbolos de carácter religiosos, tengan como finalidad utilizar la fe o religión en beneficio de un determinado actor político.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Tesis XXII/2000, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**". Y Jurisprudencia 39/2010, cuyo rubro dice: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".

<sup>22</sup> Véase sentencia SUP-REC-1468/2018, de la SALA SUPERIOR, que sirvió como criterio orientador para el presente asunto.



Una vez puntualizado lo anterior, se procede a verificar si las publicaciones implican o no, uso de expresiones y símbolos religiosos:

### **1. Elemento personal**

Las publicaciones fueron realizadas en la red social de *Facebook*, en la cuenta "*Margarita Gallegos Soto*", la cual pertenece a la PERSONA DENUNCIADA, la cual tiene la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

### **2. Elemento temporal**

De las pruebas y oficialías electorales, se desprende que el PERSONA DENUNCIADA realizó las publicaciones en la red social de *Facebook*, en su cuenta "*Margarita Gallegos Soto*", en un rango de fechas del quince de abril, al tres de mayo, dentro del proceso electoral, específicamente dentro del periodo de campañas electorales.

### **3. Elemento subjetivo (intencionalidad)**

De las publicaciones materia de análisis, no se advierte que las expresiones y símbolos ahí utilizados, tengan como finalidad beneficiar a la PERSONA DENUNCIADA por medio de la fe o la religión, de conformidad a lo siguiente:

**1.- Publicación de fecha quince de abril a las 7:30 horas, dirección electrónica <https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/1117414016261955>.**

En la presente publicación, se aprecia que contiene un video con una duración de 00:01:59 (un minuto con cincuenta y nueve segundos), el cual tiene la siguiente leyenda: "*He dedicado más de la mitad de mi vida a servir a mi gente, algo que hago de corazón y por amor a mi tierra, han sido años durante los cuales hemos consolidado la cimentación de un San Pancho prospero, fuerte y de progreso para*

*todas y todos iporque la grandeza de este Municipio la hacemos todos juntos! iporque sabemos cómo hacerlo! porque en San Pancho ilo bueno continua! #LoBuenoContinúa #MargaritaGallegos."*

Del análisis del video, se desprende lo que del **segundo 0:45 (cuarenta y cinco) al 0:51 (cincuenta y uno)** se apreció que la estructura con figura de cruz es de color blanco, al centro tiene otra figura **en forma de cruz** en color café claro, y encima de esta última, un circula en color blanco. Alrededor de esta, se observó la parte superior de varios inmuebles y copa de varios árboles. Enseguida de lo anterior, se observó una persona de aparentemente sexo femenino y de edad avanzada, cabello corto en tonalidades de gris y blanco, la cual se encontraba aparentemente hablando y al fondo de esta persona, se encontraba la estructura descrita con anterioridad.

22

El mismo video, en el **minuto 1:22 (uno con veintidós segundos)**, se observó una multitud de personas, de diversas edades, mismas que se encontraban de frente y de pie, en lo que aparenta ser la vía pública, la mayoría de ellas se caracterizaba por mantener su mano derecha levantada y empuñada, y por vestir prendas en color blanco en la parte superior de su cuerpo. Al fondo de todas las personas, se visualizaron diversas estructuras en color blanco, **una en forma de cruz**, otra en forma cóncava las cuales se situaban entre lo que aparentaban ser varios árboles.

Asimismo, en el **minuto 1:26 (uno con veintiséis segundos)**, se observó una multitud de personas de diversas edades, mismas que se encontraban de perfil y de pie, en lo que aparenta ser la vía pública, la mayoría de ellas se caracterizaba por mantener su mano derecha levantada y empuñada, y por vestir prendas en color blanco en la parte superior de su cuerpo. En la parte trasera de todas las personas se visualizó una estructura en color blanco, **en forma de cruz**, al costado de lo que aparentaban ser varios árboles; seguido de ello, se observó por una aparente toma aérea la parte superior de varios inmuebles.

Además, de los segundos 00:00:44 (cuarenta y cuatro) al 00:00:50 (cincuenta), se visualizó una escena, en la que aparece una persona aparentemente hablando, la cual parecía ser del sexo femenino y mayor de edad, con las siguientes características: tez clara, cabello entre canoso y corto, la cual vestía prendas en color verde y amarillo, al parecer, dicha persona se encontraba, frente una estructura que aparentaba ser una cruz, en color blanco, seguido de ello, se observaron diversas escenas que se caracterizaban por aparecer la estructura que parecía ser una cruz, misma que aparentaba estar situada en la vía pública, y tener iluminación en tonalidades blancas en todo su contorno, y al centro, otra figura que también aparentaba ser una cruz de menor tamaño, misma que contaba con iluminación en tonalidades amarillas. La señalada figura, parecía estar sobre una base en forma rectangular, en la que se observó la leyenda "POR TU SANTA CRUZ REDIMISTE AL MUNDO".

En cuanto al audio del video, en este lapso de tiempo, se escuchó música y con voz aparentemente femenina, lo siguiente: *"Era un anhelo tener, la santa cruz, en nuestro sector de zona centro, ahora lo vemos hecho realidad."*

Atendiendo al contexto del presente caso, concretamente, al análisis efectuado del mensaje de la publicación denunciada, se tiene que, si bien en la mencionada publicación se advierte el uso de imágenes religiosas en propaganda electoral, concretamente (diversas estructuras en color blanco, una en forma de cruz), no se acredita la intención de influir para obtener el voto aprovechando la fe o credo, lo que no acontece en este caso, pues la intención es resaltar sus logros como servidora pública; pues la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal (SALA MONTERREY), ha señalado que es válido que los Presidentes Municipales que compiten en los procesos electorales en vía de reelección, puedan hacer referencia de ellos o acciones como gobernantes, lo cual, ciertamente,

permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que el candidato pueda ser reelecto.<sup>23</sup>

Por tanto, no se advierte la finalidad de generar empatía con el electorado que profesa alguna religión o que se haya coaccionado su voluntad, esencialmente, porque no se emitió mensaje en el que se llamara al voto mediante la exposición de material religioso, por lo cual no se acredita la infracción.

**2.- Publicación de fecha veintiuno de abril a las 12:00 horas, dirección electrónica: <https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/269955042865842>.**

24 En la publicación se aprecia un video el cual tiene una duración de 0:24 (veinticuatro segundos), con la siguiente leyenda: *"Promoveremos más inversiones en infraestructura para seguir transformando nuestro municipio en un lugar con mejor calidad de vida, vamos por más calles pavimentadas y rehabilitadas en cada comunidad o fraccionamiento #LoBuenoContinúa #MargaritaGallegosPresidenta"*.

En el video, se observó, en una primera toma, una multitud de personas, de diversas edades, mismas que se encontraban desplazándose hacia el frente, por lo que aparenta ser la vía pública, la mayoría de ellas se caracterizaba por vestir prendas en color blanco. Al fondo de todas las personas, se visualizaron diversas estructuras en color blanco, **una en forma de cruz**, otra en forma cóncava las cuales se situaban entre lo que aparentaban ser varios árboles.

Del análisis de la publicación objeto de la denuncia no incluye de manera expresa o directa el uso de símbolos o signos religiosos, en razón de que, del análisis y valoración del material contenido en los

---

<sup>23</sup> Ver sentencia SM-JE-304/2021.



videos, se aprecian imágenes diversas estructuras en color blanco, una en forma de cruz, las cuales son circunstanciales, momentáneas y efímeras.

Por tanto, no se actualiza el elemento de intencionalidad, además de que, en el caso, ningún elemento religioso fue utilizado para solicitar el voto ni para influir en las creencias del electorado; tampoco, se realizó un llamado expreso o velado a que votaran a favor de la PERSONA DENUNCIADA valiéndose de la religión o apelando a la fe de sus seguidores en la red social, por tanto, no se actualiza la violación al principio histórico de laicidad.

**3.- Video, denominado "reel" publicado en la red social denominada "Facebook", por el perfil llamado "Margarita Gallegos Soto", el cual tiene una duración de 00:00:44 (cuarenta y cuatro) segundos, sin que se pueda percibir la fecha de publicación, dirección electrónica: <https://www.facebook.com/reel/358134977239248>.**

De publicación del "reel" analizado, se desprende que tiene una duración de 00:00:44 (cuarenta y cuatro) segundos, sin que se pueda percibir la fecha de publicación, el cual tiene la siguiente leyenda: *"¡Celebremos con fervor el Día de la Santa Cruz 🇵🇷👉 al igual que aprovecho para saludar a todos los trabajadores que nos acompañan en nuestras tareas de construcción, iponiéndole el hombro y todas las ganas! 🇵🇷👉 #LoBuenoContinúa #MargaritaGallegosPresidenta❤️ #DíaDeLaSantaCruz #DíaDelAlbañil"*. Asimismo, se observó, que era un video compuesto por videos cortos, en los que aparecía, en primer momento, lo que parecía ser un dibujo animado de una persona femenina, de cabello color café y suelto, que vestía prendas en color rosa y azul, dicho dibujo, se observó sobre un fondo en el que predominaba el color morado, además que se observó, en la parte superior derecha, el dibujo de lo que parecía ser una cruz, en colores morado y rosa, así como otra cruz, en la parte inferior izquierda, de colores amarillo y naranja; en las siguientes escenas, se observó desde

una aparente toma aérea, una estructura que figuraba ser una **cruz**, que contaba con iluminación en color blanco en todo su contorno, así como iluminación en color amarillo, en la parte central de dicha estructura. Enseguida de lo anterior y hasta el término del video, las escenas siguientes, se alternaban entre, el dibujo animado de la persona femenina, y las aparentes tomas aéreas, de la estructura que figuraba ser una cruz. A lo largo del video, se observaron las siguientes leyendas: *"SANTA CRUZ UN SÍMBOLO ARRAIGADO EN NUESTRAS TRADICIONES, FUSIONA LO DIVINO CON LO TERRENAL ES UN RECORDATORIO DE NUESTRA CONEXIÓN CON LO SAGRADO Y NUESTRA RESPONSABILIDAD HACIA LOS DEMÁS. EN NUESTRO QUERIDO MUNICIPIO, LA TRADICIÓN DE LA SANTA CRUZ ES ARRAIGADA PROFUNDAMENTE LA PRESENCIA DE LA SANTA CRUZ ES MÁS QUE UNA TRADICIÓN ES UN RECORDATORIO CONSTANTE DE NUESTRA IDENTIDAD Y VALORES COMPARTIDOS ES UN ORGULLO TENER ESTE GRAN MONUMENTO EN ESTE DÍA ESPECIAL QUIERO FELICITAR A TODOS LOS ALBAÑILES DE SAN PANCHO GRACIAS POR CONSTRUIR NO SOLO EDIFICIOS SI NO TAMBIÉN SUEÑOS, SU TRABAJO ES IMPORTANTE Y SU DEDICACIÓN ES INSPIRADORA, FELICIDADES EN SU DÍA Y RECUERDEN, LOS QUIERO MUCHO, SAN PANCHO DE MI CORAZÓN, #Yo con Mago"*.

En cuanto al audio del video, se escuchó música y con voz aparentemente femenina, lo siguiente: *"La Santa Cruz, un símbolo arraigado en nuestras tradiciones, fusiona lo divino con lo terrenal. Es un recordatorio de nuestra conexión con lo sagrado y nuestra responsabilidad, hacia los demás. En nuestro querido municipio, la tradición de la santa cruz está arraigada profundamente. La presencia de la santa cruz, es más que una tradición, es un recordatorio constante de nuestra identidad y valores compartidos, es un orgullo tener este gran monumento. En este día especial quiero felicitar a todos los albañiles de san pancho, gracias por construir no solo edificios, si no también sueños, su trabajo es importante y su*

*dedicación es inspiradora. Felicidades en su día, y recuerden, los quiero mucho, San Pancho de mi corazón.”*

Del examen de la citada publicación, se desprende que es una expresión relacionada con el calendario de las festividades culturales nacionales, si bien tiene contenido religioso, no necesariamente implica un ánimo religioso, sino más bien expresiones culturales.

Ahora bien, la SALA SUPERIOR y la SALA MONTERREY, ha señalado que la celebración del día de la Santa Cruz, se encuentra dentro del marco cultural de la festividad mexicana.<sup>24</sup>

Al respecto, la SALA SUPERIOR<sup>25</sup> ha señalado que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural y que por este motivo, se considera que para poder tener por acreditado el uso de expresiones y símbolos religiosos, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Además de que, no se evidenciaba un vínculo directo entre la candidatura y los símbolos religiosos, pues los hechos deben interpretarse dentro del marco cultural; además, la PERSONA DENUNCIADA, no señaló que fuera creyente, tampoco se generó un beneficio electoral buscando crear empatía con personas que profesan la religión con la que se asocian dichos símbolos, tampoco se coaccionó a las y los votantes, ni se solicitó sufragar por ella con base en la religión.

<sup>24</sup> Véase sentencias SUP-REC-1468/2018, de la SALA SUPERIOR y SM-JE-40/2023 de la SALA MONTERREY.

<sup>25</sup> Véase sentencia SUP-REC-1468/2018, de la SALA SUPERIOR.

Por ello, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la SALA SUPERIOR, no se acredita la infracción denunciada, porque, como se indicó, los hechos deben interpretarse dentro del marco cultural de la festividad de la Santa Cruz, aunado a que, los supuestos elementos o imágenes religiosas únicamente aparecen de manera circunstancial, en dicho contexto, sin que se advierta la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto, por tanto, la publicación está amparada por la libertad de expresión, en el contexto de las campañas electorales.

Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad, por parte de la PERSONA DENUNCIADA por el uso de expresiones y símbolos religiosos, porque las publicaciones, se realizaron dentro del contexto cultural mexicano, y no con una finalidad de influir en el electorado, en razón de que, no manifestó expresamente que fuera creyente, no solicitó que se votara por ella con base en esa creencia, sino que únicamente mostró unas imágenes y expresiones aludiendo a festividades de tradiciones nacionales.

En tal sentido, del análisis integral de las publicaciones realizadas por la PERSONA DENUNCIADA, no se aprecia que éstas tengan un contenido religioso que la vincule a un determinado credo, por lo que no se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos religiosos.

En ese sentido, no se actualiza el elemento de intencionalidad porque, en el caso, ningún elemento religioso fue utilizado para solicitar el voto ni para influir en las creencias del electorado; pues, al análisis efectuado de los mensajes de las publicaciones denunciadas no se acreditó la intención de influir para obtener el voto aprovechando la fe o credo.

Esto, porque la PERSONA DENUNCIADA, no hizo un llamado expreso o velado a que votaran a su favor valiéndose de la religión o apelando

a la fe de sus seguidores en la red social, por tanto, no se actualiza una violación al principio de separación Iglesia-Estado, ya que la publicación constituye un legítimo ejercicio de sus libertades de expresión y religiosa en su proyección interna.

### ***Culpa in vigilando***

Finalmente, si bien es cierto los partidos tienen el deber de responsabilidad, de vigilar las conductas de quienes actúan dentro de su ámbito cualquiera sea este, dirigentes, integrantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se pueda configurar una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que las normas protegen, "*culpa in vigilando*".<sup>26</sup>

29

Al respecto, toda vez que no se acreditó la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA, no resulta razonable atribuir responsabilidad a los PARTIDOS DENUNCIADOS, por *culpa in vigilando*.

En consecuencia, es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, así como a los PARTIDOS DENUNCIADOS, por *culpa in vigilando*, consistente en realizar actos prohibidos por la legislación electoral dentro del proceso local, violando lo relativo con el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (sic).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE,** en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

---

<sup>26</sup> Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRATURA QUE PRESIDE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

30

**MAGISTRATURA**

**MAGISTRATURA EN  
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**